R2026000774

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta relativa a acceso a expediente urbanístico y cambio de titularidad de determinada vivienda.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta. Información en materia de ordenación del territorio. Información de los servicios y los procedimientos.

Sentido: Terminación **Origen**: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 22 de julio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta el 18 de noviembre de 2025 (R.E.2025-E-RE-4654), relativa **a acceso a expediente urbanístico y cambio de titularidad de vivienda con referencia catastral (…).**

Segundo. - El ahora reclamante, en concreto, solicitó:

"… en caso de no existir ningún expediente urbanístico relativo a la citada finca en ese periodo o inclusive, años mas tarde (dado que si existe un cambio de titular catastral), se me indique expresamente por escrito.
Y, en caso de existir, que se me facilite acceso y copia del mismo, tal como se solicitó en la instancia inicial registrada bajo el número 2025-E-RE-4642.
En resumidas cuentas, Cualquier expediente urbanístico que afecte a esa finca, sin limitar por año que contenga la firma o el nombre de mi padre y cualquier cambio que se haya hecho en su nombre despues del año 2000."

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 20 de agosto de 2026 se notificó la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Cuarto. - El 10 de septiembre de 2026, con registro de entrada número 2509/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad local, por medio de la cual, el Alcalde-Presidente remite certificado de la secretaria accidental del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta del informe emitido por el técnico responsable de la Oficina Técnica Municipal de fecha 7 de septiembre de 2026.

Quinto.- Con fecha de 11 de septiembre de 2026 y reiterada el 8 de octubre de 2026, se recibe una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la respuesta de la entidad local de 10 de septiembre de 2026 y que atiende a la reclamación **R2026000774** que ahora nos ocupa, y en la que el reclamante alega que *"…mantiene su reclamación respecto de la parte de la solicitud que continúa sin quedar atendida, especialmente en cuanto a la búsqueda sin limitación temporal solicitada mediante registro 2025-E-RE-4654"*.

Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia **R2026000985**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d*) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración,

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de julio de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 18 de noviembre de 2025, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 11 de septiembre de 2026 y 8 de octubre de 2026, en la que el reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 18 de noviembre de 2025, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2026000774**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000985** interpuesta contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2026000774** presentada por [redacted], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta el 18 de noviembre de 2025, relativa **a acceso a expediente urbanístico y cambio de titularidad de vivienda con referencia catastral (…)**, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000985** presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 26-10-2026

[redacted]
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE BREÑA ALTA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**